

las mercancías 2 y 3, en concepto exclusivo de mermas, y el 54 por 100 para la mercancía 4, en concepto exclusivo de mermas.

Sólo será utilizable el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

A efectos de la determinación de la cuota arancelaria a eximir correspondiente a la mercancía 2, se establece como valor de Aduana, por kilogramos de la misma, durante el periodo comprendido entre la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la oportuna autorización de T. P. A., hasta el 30 de junio de 1980 así como para las operaciones ya realizadas, para las que se reconozcan efectos retroactivos, el de 900 pesetas/kilogramo.

El valor de Aduana de la mercancía 2 arriba consignado solo tendrá validez hasta el 30 de junio de 1980. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación propuesta de nuevo precio (teniendo en cuenta como elementos para configurarlo las posibles variaciones, con relación al 1 de junio de 1979, de la paridad tanto de la peseta como de las respectivas monedas de los países proveedores, así como la elevación del precio de la tinta de los países suministradores; de no conocerse ésta, considerará la elevación de precios del sector químico y, en su defecto, la elevación del índice de precios al por mayor; e incremento, en su caso, será acumulativo año tras año), a fin de que, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fije por la oportuna disposición el correspondiente valor en Aduana para el siguiente ejercicio.

Se exige al interesado, tal como lo exige la circular 756 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de cumplimentar al momento de presentar la hoja de detalle, y en lo que atañe a la mercancía 2 —tinta—, su apartado c) —Mercancías a datar o reponer—. Dichas hojas de detalle, sin cumplimentar tal requisito, quedarán en poder de la Aduana exportadora, unidas a la restante documentación aduanera de despacho, siéndoles entregadas al interesado, con la diligencia certificatoria del apartado F) de la misma, tan pronto éste pida a la correspondiente Aduana cumplimentar el citado apartado c) por haber decidido el concreto tipo de tinta que desea reponer, en la cuantía de la cuota beneficiada.

Los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), el concreto porcentaje de subproductos aplicables a la mercancía 1 —papel especial y engomado—, que será el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5771

ORDEN de 23 de febrero de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Stork Inter Ibérica, S. A.», por Orden de 5 de marzo de 1979, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de eslabones.

Ilmo. Sr.: La firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril), para la importación de redondos y pletinas de acero y la exportación de cadenas y eslabones de arrastre, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de eslabones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Stork Inter Ibérica, S. A.», con domicilio en polígono industrial Villalonquejar, Burgos, por Orden ministerial de 5 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril), en el sentido de incluir la exportación de los nuevos tipos de eslabones cuyas referencias se citan a continuación: 320.009, 320.020, 320.024, 320.027, 320.032, 320.055, 320.056, 320.057, 320.069, 320.071, 320.110, 320.120, 320.119, 320.123, 320.125, 320.126, 320.128, 320.136, 320.141, 320.143, 320.155, 320.160, 320.166, 320.167, 320.180, 320.181, 320.182, 320.186, 320.222, 320.243, 320.244, 320.246, 320.247, 320.248, 320.249 y 320.250, debiendo continuar determinándose los módulos contables en la forma excepcional prevista en la Orden ministerial de 5 de marzo de 1979 antes citada, esto es, mediante el régimen fiscal de «Intervención previa».

2.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1979 también podrán acogerse a los beneficios derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitado y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de marzo de 1979 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.